



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

AGRAVAMIENTO DE PENAS PARA INCUMPLIMIENTOS DE DERECHOS SOCIALES- MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

ARTÍCULO 1º. - Incorpórese el Artículo 248 ter al Capítulo IV, TÍTULO XI, del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 248 ter. - Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, en el marco de su función, omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio que incumpla con los siguientes derechos sociales, definidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y las Leyes nacionales:

1. Respecto al Derecho de enseñar y aprender:

- a) A recibir Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior, Universitaria y/o educación técnica, asegurando la infraestructura necesaria y los recursos para becas Progresar (Ley Nacional N° 27.726), libros, dispositivos tecnológicos conectividad e insumos necesarios en los establecimientos educativos.
- b) A recibir educación sexual integral (Ley Nacional N° 26.150) en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada.
- c) A recibir educación ambiental integral (Ley Nacional N° 27.621).
- d) A recibir formación ciudadana con identidad nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. Respecto al Derecho a la protección de las niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley Nacional 26.061:

- a) Garantizar que las políticas públicas que se sancionan cumplan con el principio convencional del interés superior del niño y del derecho a ser oído.
- b) Garantizar el funcionamiento de las instituciones creadas por la ley como parte del sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- c) Acciones para garantizar la intangibilidad del presupuesto destinado a niñez y adolescencia.
- d) Acciones para la garantizar políticas públicas que permitan el acceso efectivo de las niñas, niños y adolescentes a los derechos detallados en la ley.

3. Respecto al Derecho a recibir Salud Pública:

- a) La garantía para recibir salud pública y la protección de salud mental de todas las personas en el territorio argentino, con protección especial a personas gestantes y niños y niñas en la primera infancia y adolescencia.
- b) El financiamiento de la atención de la salud pública y la infraestructura de los centros de atención en todo el territorio de la república argentina.
- c) Garantizar la política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.
- d) Garantizar las instancias de detección temprana (incluyendo prenatal), el tratamiento integral, y seguimiento de por vida para todas las personas con afecciones médicas garantizadas por Leyes nacionales.

4. Respecto a los Derechos de las personas con discapacidad:

- a) El Derecho a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad.
- b) El Derecho a recibir prestaciones para garantizar su bienestar y su inclusión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) El derecho a la educación inclusiva en todos niveles obligatorios y garantizar que puedan acceder a la educación superior y a la formación profesional.

ARTÍCULO 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Blanca I. Osuna
Juan Carlos Molina
Ana María Ianni
Cristian Felipe Andino
Marianela Marclay
Carlos Castagneto
Nancy Sand
Nicolas Trotta
Roxana Monzón
Sergio Palazzo**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

La presente Ley establece un agravante a la configuración del delito previsto en el TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos” del Código Penal argentino, en relación con el incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos. Esta incorporación agrava las penas de aquellos funcionarios que, en el marco de su responsabilidad, dicten resoluciones u órdenes contrarias a la constitución Nacional o leyes nacionales e incumplan con las garantías constitucionales y de los tratados internacionales con jerarquía establecida por la Constitución Nacional, afectando y/o desfinanciado áreas del Estado que requieren amparo especial para el cumplimiento efectivo de los derechos mencionados.

A lo largo de estos años el gobierno de Javier Milei ha desfinanciado, y en consecuencia ha afectado entre otras, las políticas educativas, de salud pública y las dirigidas a niños, niñas y adolescentes específicamente. El derecho a la Educación, a la Salud, a la protección de las personas con discapacidad, y a la niñez y adolescencia se ven gravemente afectadas por el incumplimiento de programas que deben ser implementados por el Gobierno Nacional para viabilizar el acceso a Derechos que cuentan con respaldo Constitucional y de leyes vigentes en nuestro país. Tal es el caso de las leyes de Educación Nacional N° 26.206, Ley de Educación Superior N° 24.521, Ley de Educación Técnica Profesional N° 26.058, Ley N° 27.726 Progresar; Ley 26.075 de Financiamiento Educativo; Ley N° 25.053 que establece el Fondo Nacional de Incentivo Docente; Ley N° 27.045 obligatoriedad de la Sala de 4; Ley N° 27.621 para la Implementación de la Educación Ambiental; Ley N° 27.204 de implementación efectiva de la responsabilidad del estado en el nivel de educación superior; Ley N° 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición Del Salario Docente; Ley 26892 de Convivencia Escolar; Ley N.º 26.759, que establece el Régimen de Cooperadoras Escolares; Ley N° 26.468 que regula la enseñanza del idioma portugués; La Ley N° 26.877 que regula la creación y funcionamiento de los centros de estudiantes. Respecto a la Salud, la Ley de Medicamentos N° 16.462; Ley N° 26.529 que regula los



H. Cámara de Diputados de la Nación

derechos del paciente; Ley N° 26.061 protección integral de Las niñas, niños y adolescentes que reconoce los principios convencionales y constitucional del interés superior del niño, la no discriminación, la vida, supervivencia y desarrollo, y el derecho a ser oído; Ley N° 27.611, que regula el programa 1000 días; la Ley N° 25.673 que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657; Ley N° 27.796 que declara la emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud en la República Argentina por el término de un año; la Ley N° 27.678 de Cuidados Paliativos; Ley N° 24.901 el Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad y la Ley N° 27.793 de Emergencia en Discapacidad.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206 y, en particular, su artículo 6to, establece que el Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender.

Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley.

Se garantiza el derecho a la educación mediante la implementación de programas destinados a asegurar la inclusión, la permanencia y el egreso del sistema educativo, en cumplimiento de los niveles obligatorios, así como la provisión del financiamiento necesario. Esto se lleva a cabo por medio de quienes, en su rol de mandantes y funcionarios públicos se desempeñan en la Administración Pública.

Desde el 10 de diciembre de 2023 las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional han configurado un proceso sistemático de desfinanciamiento del sistema educativo que compromete seriamente el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por nuestro país.

En el año 2024 la inversión en educación alcanzó uno de los niveles más bajos de la historia reciente en relación con el Producto Bruto Interno, representando apenas el 0,91% del PBI, cuando en 2023 esa participación había sido del 1,48%¹. Esta drástica

¹ <https://monitorpresupuestario.acij.org.ar/explorar/monitor>



H. Cámara de Diputados de la Nación

reducción presupuestaria no constituye un dato meramente contable, sino que tuvo consecuencias concretas sobre el funcionamiento del sistema educativo.

La desinversión se tradujo en la eliminación del Programa Conectar Igualdad; la ausencia de políticas de formación docente; la interrupción de la entrega de libros escolares; el desmantelamiento de las políticas de Educación Sexual Integral (ESI); la pérdida de poder adquisitivo de las Becas Progresar, la paralización de obras de infraestructura escolar; el desfinanciamiento de las universidades nacionales; y una profunda pérdida del poder adquisitivo de los salarios docentes.

En el ámbito universitario, los salarios de los docentes perdieron aproximadamente un 30% de su poder adquisitivo y, de acuerdo con un estudio de FUNDAR², los salarios vinculados a la enseñanza pública registraron una caída del 25%. Ello demuestra que el ajuste recayó sobre uno de los pilares esenciales para garantizar el derecho a la educación.

La disminución real del presupuesto alcanzó prácticamente a la totalidad de los programas del entonces Ministerio de Educación. Particularmente, el programa de Infraestructura y Equipamiento sufrió una reducción real 69% respecto de 2023 y una caída las becas estudiantiles disminuyeron un 64%; las acciones destinadas a la formación docente registraron una caída del 63%; y el fortalecimiento de jardines infantiles experimentó una reducción real del 59%.

A ello debe agregarse la desaparición de programas fundamentales como el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) y el Programa de Mejoramiento de la Calidad Educativa. Asimismo, el Programa Conectar Igualdad dejó de existir como política específica para convertirse en una simple actividad dentro del programa "Gestión y Políticas Socioeducativas", perdiendo así la centralidad que había tenido en la reducción de la brecha digital.

² <https://fund.ar/publicacion/ingresos-populares-bajo-el-gobierno-de-milei/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Desde la asunción del presidente Javier Milei, la educación ha sido objeto de un ajuste presupuestario acumulado del 74,4%. situación que exige ser revertida de manera urgente. Resulta incompatible sostener discursivamente que la educación constituye una prioridad mientras se reducen sistemáticamente los recursos destinados a salarios docentes, infraestructura escolar, programas educativos, evaluación, formación docente, becas y financiamiento universitario. Declarar la importancia estratégica de la educación requiere necesariamente garantizar su financiamiento efectivo.

La situación salarial de la docencia constituye una de las expresiones más graves de este proceso. El salario mínimo garantizado docente permanece congelado en \$500.000 desde febrero de 2025. Si ese monto se hubiera actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), tomando como referencia el salario de noviembre de 2023 (\$220.000), a diciembre de 2025 debería alcanzar los \$1.010.680. Asimismo, para superar la línea de pobreza correspondiente a un hogar tipo 2 — matrimonio con dos hijos, según el INDEC— debería ascender a \$1.308.680, considerando los datos de diciembre de 2025.

Como consecuencia del impacto inflacionario de la devaluación de diciembre de 2023, de la liberación de precios y tarifas y de la negativa del Gobierno Nacional a acordar una recomposición salarial en el marco de la negociación paritaria, los ingresos reales de los docentes disminuyeron cerca del 32%, ubicándose entre los niveles más bajos de los últimos treinta años. Para recuperar el poder adquisitivo que tenían en 2015, los salarios deberían incrementarse un 46%.

La situación actual refleja el mayor proceso de desinversión educativa de la historia reciente. Entre diciembre de 2023 y las proyecciones presupuestarias para 2025 la caída del presupuesto educativo alcanza el 38%³. Cabe recordar que el 76% de las aproximadamente 60.000 escuelas del país son de gestión estatal y que tanto la

³ <https://opc.gob.ar/otros/caracterizacion-del-sistema-educativo-y-de-la-inversion-presupuestaria-nacional-destinada-a-la-educacion/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Constitución Nacional como la Ley de Educación Nacional N.º 26.206 atribuyen al Estado Nacional responsabilidades indelegables en la garantía efectiva del derecho a la educación.

La ley de Presupuesto nacional 2026, N° 27.798, el panorama resulta aún más preocupante. En comparación con 2023, el presupuesto destinado al área se reduce prácticamente a la mitad en términos reales. Si bien el Gobierno proyecta un leve incremento nominal respecto de 2025, dicho aumento resulta completamente absorbido por la inflación.

Los recortes alcanzan prácticamente a todos los programas estratégicos. El Programa 37 de Infraestructura y Equipamiento registra una disminución del 68% respecto del presupuesto vigente y una reducción del 84% en comparación con el presupuesto devengado de 2023. Las becas estudiantiles y el Programa Progresar pierden aproximadamente el 80% de su capacidad de financiamiento, reduciendo la meta de beneficiarios para 2026 a 686.406 estudiantes, frente al millón de becas otorgadas en 2023. Las acciones de formación docente disminuyen más del 73%, mientras que el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) pierde el 93% de sus recursos respecto de 2023.

Asimismo, desaparecen programas emblemáticos como Conectar Igualdad, el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), el Fortalecimiento Edificio de Jardines Infantiles y el Fortalecimiento Territorial y de Organizaciones Educativas.

El reiterado incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, prueba reciente de ello es el incumplimiento de la Ley N° 27.795 de Financiamiento Universitario, cuya vigencia fue ratificada por el Congreso tras el rechazo del veto presidencial. En igual sentido pueden mencionarse la Ley de Emergencia en Discapacidad y la Ley de Emergencia Pediátrica.

El proyecto de Presupuesto 2026 también contradice las bases constitucionales del sistema educativo argentino. Los artículos 5, 14 y 67 inciso 16 de la Constitución de 1853 —actualmente receptados en los artículos 5, 14 y 75 inciso 19 de la Constitución



H. Cámara de Diputados de la Nación

Nacional reformada en 1994— establecen la responsabilidad estatal de garantizar el derecho a la educación.

Del mismo modo, las políticas implementadas resultan incompatibles con las leyes mencionadas anteriormente.

Todo lo expuesto ha tenido como consecuencia un profundo deterioro de la educación pública, manifestado en el desfinanciamiento de programas estratégicos, el debilitamiento de las políticas educativas nacionales, el desmantelamiento de herramientas de inclusión y la eliminación de fondos de las universidades nacionales.

En un Estado constitucional de derecho, quienes ejercen funciones públicas tienen la obligación jurídica de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales. Cuando, mediante decisiones deliberadas, incumplen las leyes vigentes, desatienden los mandatos constitucionales y provocan un grave perjuicio al sistema educativo, su conducta excede el ámbito de la responsabilidad política para ingresar en el terreno de la responsabilidad jurídica.

Lo detallado anteriormente tuvo como consecuencia grave dejar a la Educación Pública en un cuadro de significativo desfinanciamiento por ajuste en sus programas y eliminación de fondos de las Universidades Nacionales.

El propósito de esta propuesta legislativa, es definir un mayor amparo a los derechos y garantías constitucionales de todas las personas, tanto aquellas que directa como indirectamente sean afectadas por el desempeño de los funcionarios, así como de toda la sociedad, tanto en el presente como en el futuro, y agravar las penas de aquellas conductas dolosas de quienes deben garantizar el derecho.



Fundamentos Constitucionales del Derecho a la Educación:

El Derecho a la Educación se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, donde se establece el derecho a enseñar y aprender de todos los habitantes de la nación argentina. El artículo 5 impone a las provincias la obligación de garantizar la educación primaria; y el artículo 75, incisos 17, 18, 19 y 22, atribuye al Congreso competencias específicas en materia educativa y otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales que reconocen el derecho a la educación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948, en su artículo 26 proclama: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 13.1 y 13.3 establece que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita, y que la enseñanza secundaria debe generalizarse y hacerse accesible a todos, en particular mediante la implantación progresiva de la gratuidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26 establece el Desarrollo Progresivo que implica que los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 12, establece el derecho a la educación de toda persona, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 28 indica que: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.”

Los tratados y convenios internacionales mencionados tienen jerarquía constitucional, conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En cuanto a la legislación nacional, la Ley 1420 promulgada el 8 de julio de 1884, estableció la gratuidad y obligatoriedad de la educación primaria común, con el objetivo de que la escuela fuera un medio al alcance de los niños y niñas. La ley 26.206 de Educación Nacional establece la responsabilidad del gobierno Nacional y los provinciales respecto a la gestión de la educación. En su artículo 1 indica que el derecho de enseñar y aprender se encuentra consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados Internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

El artículo 2° de la Ley mencionada anteriormente indica que “La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.” El artículo 4 establece la responsabilidad principal e indelegable del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. Su artículo 16 establece que la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La implementación de programas y herramientas en materia educativa como el FONID, el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, el programa “Promoción de la investigación docente situada”, la jornada extendida, becas, boleto educativo gratuito, la entrega de equipamiento educativo tanto la entrega de libros como dispositivos tecnológicos, el Plan Infraestructura Escolar garantiza el derecho a la educación, así como también el financiamiento para el funcionamiento de las Universidades Nacionales se encuentran garantizados por medio de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075, Ley de Ciclo Lectivo Anual N° 25.864, Ley Educación Superior N° 24.521 y Ley de Educación Sexual Integral N° 26.150.

La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles —la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior— y OCHO (8) modalidades. El Estado nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

En conclusión, tanto nuestra propia Carta Magna, como los Tratados con jerarquía constitucional y Leyes Nacionales mencionan, entre otros conceptos, el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades; la libertad de opción educativa; la obligatoriedad de la educación primaria; la progresividad en la educación media; el acceso a la educación superior por mérito o capacidad; los cuales deben ser protegidos y garantizados por el Estado Nacional.

Fundamentos Constitucionales del Derecho a la Salud:

El derecho a la salud, reconocido por la Constitución Nacional en sus artículos 14 bis, 33, 41, 42, 75, inc. 18 y 75, inc. 19, impone al Estado nacional la obligación de establecer políticas públicas para su protección.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene rango constitucional, establece en su artículo 12 el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Este pacto señala que los Estados deben implementar medidas prioritarias para garantizar la efectividad de este derecho, tales como la reducción de la mortalidad infantil y la natalidad, así como el sano desarrollo infantil. Además, se enfatiza la importancia de la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales.

A nivel nacional, existe un marco legislativo extenso en relación al derecho a la salud. Tal es el caso de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 14, afirma que "(...) las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud". A su vez, la Ley 20.445, establece un programa para la salud de la madre y del niño, y busca asegurar que cada adulto goce de buenas condiciones de salud. Asimismo, la Ley 26.279 regula la detección y tratamiento de patologías en recién nacidos, para asegurar que todos los bebés sean sometidos a estudios para detectar enfermedades y recibir tratamiento adecuado.

Otras leyes de relevancia son la Ley 27.491, que regula el control de enfermedades prevenibles por vacunación; la Ley 26.657 sobre Salud Mental; la Ley 27.674, que establece un régimen de protección integral para niños, niñas y adolescentes con cáncer; la Ley 27.611 sobre Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia (1.000 Días); la Ley 27.713 sobre el Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas; y la Ley 27.285, que crea el Instituto Nacional del Cáncer.

En cuanto a la Ley de Vacunación, la Ley N.º 27.491, sancionada en diciembre de 2018, regula la prevención de enfermedades a través de la vacunación y prevención a toda la población. Esta normativa establece que las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, junto con aquellas recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos de riesgo y en situaciones de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país, con lo cual el estado asume la responsabilidad, de provisión de



H. Cámara de Diputados de la Nación

las vacunas y la promoción del cumplimiento por parte de los ciudadanos. Además, corresponde a los padres, tutores y representantes legales garantizar la vacunación de los niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad.

El marco normativo que en Argentina define la protección de la salud a su vez establece claramente la responsabilidad del estado para garantizar el cumplimiento de todas las leyes que protegen la salud de los habitantes en el territorio argentino.

Fundamentos Constitucionales del Derecho a las Personas con discapacidad:

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispone que corresponde el Congreso “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

La Ley N° 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, y la Ley 27.044 le otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone, entre otras, las siguientes obligaciones generales que asumen los Estados Partes: “a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas,



H. Cámara de Diputados de la Nación

para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad (...)."

Con el objetivo de cumplir con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asegurando el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la educación (art. 24), la salud (art. 25), la habilitación y rehabilitación (art. 26), el trabajo y empleo (art. 27), y un nivel de vida adecuado y protección social (art. 28), es que corresponde un agravante al funcionario público que, dolosamente, incumple con dichas obligaciones y garantías constitucionales.

Fundamentos constitucionales de la protección especial y el interés superior del niño:

La Ley N° 23.849 sancionada en 1990 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, incorporada en la Constitución Nacional en su art 75 inc. 22, siendo la Ley 26.061 de 2005, la que regula la creación del sistema de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrando la no discriminación; derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; el derecho a ser oído y el interés superior del niño como principios que deben ser adoptados por el Estado, a través de sus funcionarios públicos para el dictado de las decisiones legislativas, ejecutivas y judiciales en favor de la garantía plena de derechos a toda la población de 0 a 17 años que habita nuestro país. El interés superior implica que ningún otro interés puede estar por encima del bienestar de la niñez y la adolescencia. Este mandato constitucional hoy está gravemente afectado por las decisiones políticas del gobierno nacional que desjerarquizó y desmanteló el organismo rector del sistema de protección integral previsto en la ley 26.061, discontinuó el funcionamiento de programas como en ENIA (destinados a la salud sexual y reproductiva para evitar embarazos no deseados en la adolescencia), desarticuló y desfinanció programas destinados a fortalecer el deporte y los clubes de barrio, entre otras medidas restrictivas y regresivas en materia de garantía de derechos a la niñez y adolescencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Una cristalización de este retroceso contrario a los mandatos constitucionales está expresada en el desfinanciamiento de los programas dirigidos a niñez y adolescencia, los cuales en la ejecución presupuestaria del primer trimestre de 2026 muestran una caída de 7,4% frente a la inflación cuando se los compara con el mismo período de 2025. A su vez, su ejecución fue 20,8% menor que la de 2023 y 33,2% menor que la de 2022.

Dentro de los programas etiquetados en el presupuesto nacional como dirigidos a niños, niñas y adolescentes, la Secretaría de Educación tuvo una de las principales caídas, en la cual se destaca la de las Becas Progresar específicamente destinadas a adolescentes de 16 a 17 años con una caída de (-36,4%) en el primer trimestre de 2026 en relación con el año anterior, seguida por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia para la cual la inversión real cayó 25%, por retroceso de la ejecución presupuestaria de la Prestación Alimentar.

Por su parte las políticas de ingresos destinadas a hogares con NNyA en todos los casos se registraron pérdidas de poder adquisitivo en el primer trimestre de 2026 respecto del mismo período de 2025.

También, y dada la discontinuación de la obra pública por parte del gobierno nacional, la inversión en infraestructura para la niñez quedó reducida a una única partida de mantenimiento en el Hospital Garrahan (sin ejecución al 31/3), sin financiamiento nacional para infraestructura educativa, de cuidado u otras que impacten directamente en este grupo.⁴

Cabe destacar que la Ley 26.061 en su art. 5 establece que “En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen” al mismo tiempo que determina la Asignación privilegiada e intangibilidad de esos recursos públicos.

⁴ Fuente: DDNNYA https://ladefe.gob.ar/tipo_de_documento/seguimiento-de-la-inversion-en-ninez-y-adolescencia/



Obligación y Responsabilidad del Estado

La educación, la salud, la protección especial de niñas, niños y adolescentes y la protección de las personas con discapacidad son derechos constitucionales. El Estado tiene la responsabilidad indelegable de garantizar tales derechos. El Estado Nacional y las provincias deben financiar tales derechos. El lugar por excelencia para aprender es en la escuela. La salud de sus habitantes, la protección de los niños, niñas y adolescentes, y de las personas con discapacidad deben ser prioridad del Estado Nacional. Tales consensos fueron discutidos por toda la sociedad, los que se encuentran definidos y reglamentados por Ley y que son la génesis de nuestra historia nacional.

Cualquier medida que vaya en contra de tales derechos, el desfinanciamiento y la eliminación del rol del Estado nacional como garante, constituye un grave retroceso en toda la sociedad, tanto en el presente como en el futuro y el ámbito del derecho social. La obligatoriedad hay que sostenerla con un Estado presente que garantice las condiciones para cumplir con tales derechos.

Tipificación en el Código Penal

A través de la presente iniciativa, proponemos la incorporación de un artículo al Código Penal respecto del incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, a fin de agravar las penas para aquellos funcionarios públicos que dicten resoluciones u órdenes contrarias, u omitan el cumplimiento Derecho a la Educación, el Derecho a la salud integral, la protección a niñas, niños y adolescente, a las personas con discapacidad y su financiamiento.

La modificación del Código Penal argentino- código de fondo- incorporando el artículo 248ter del Capítulo IV, TITULO XI de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de tal obligación por parte del Estado Nacional, como así también la garantía del derecho, el funcionamiento del sistema educativo, de la salud y de la protección.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para que la conducta reprochable se encuentre tipificada como delito en el Código Penal, ya sea por acción u omisión, debe ser dolosa y, a su vez, para que encuadre en el tipo penal, se exige que sea cometida por un funcionario público, en su carácter de tal y en ejercicio de sus funciones. Ello permite, a su vez, exigir al Poder Ejecutivo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Presupuesto Nacional, la cual debe ejecutar la totalidad de las partidas presupuestarias y adecuarlas de acuerdo con las necesidades previstas en esta ley y conforme al índice de inflación.

El Código Penal incluye tipos penales que, encuadrados dentro de los delitos contra la Administración Pública, y en particular, en el Capítulo IV de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos, configuran delitos de funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones. A su vez, el Código de ética en el ejercicio de la función Pública Ley N° 25.188, en su Capítulo IX, establece reformas al Código Penal en tal sentido.

Resulta necesario e indispensable establecer una pena agravante para aquellos funcionarios responsables que rehúsen, omitan o retarden, el cumplimiento del deber de garantizar el derecho a la educación, la salud, la protección especial de niñas, niños y adolescentes y la protección de las personas con discapacidad, cuya vulneración resulta irremediable para quienes deben recibirlos directamente, así como para la sociedad y la comunidad en su conjunto, tanto en el presente como en el futuro del país. Por todo lo expuesto, solicito a las diputadas y diputados que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

**Blanca I. Osuna
Juan Carlos Molina
Ana María Ianni
Cristian Felipe Andino
Marianela Marclay
Carlos Castagneto
Nancy Sand
Nicolas Trotta
Roxana Monzón
Sergio Palazzo**